# ficial Boletin

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Num. 204

## Articulo de oficio.

Núm. 1910. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Sanidad -La mortandad que la epilemia variolosa ha causado en estas islas desde 1865 ha llamado muy vivamente mi atencion, habiendo podido convencerme de que puede atribuirse aquella en gran parte á la indiferencia con que la generosidad de los habitantes, así de esta capital, como de los pueblos mira el eficaz preservativo de la vacunación y revacunación á pesar de los esfuerzos de este Gobierno para recomendarle y prodigarle. Ni sus repetidas excitaciones á los Sres. Alcaldes; ni los pregones llamando al vecindario á la Academia de medicina y cirugía, cuyos miembros se han visto siempre dispuestos á practicarla con un celo que les honra; ni las gestiones para dotar de facultativos titulares à todos los distritos municipales, fundado en el terminante precepto de la ley de Sanidad de 1855: ni las órdenes á los Alcaldes para que dispusiesen que los medicos titulares, donde los habia, y los demas donde no, vacunasen v revacunasen á domicilio de las familias pobres con cargo á los fondos municipales, han sido suficienles para sacar á la mayoria de los vecinos de su obstinada y ciega indiferencia.

La administracion pública ha cumplido en este punto con el deber que le imponen las leves, pero ha experisus afanes fuesen hasta ahora infrucluosos; mas no por eso ha de abandonar su empeño de cumplir la mision que tiene de velar por el bien público deteniéndose ante las dificultades que para llenarla debidamente se ofrecen, antes por el contrario en estas mismas dificultades debe encontrar un nuevo estímulo para perseverar y con-

dad, á fin de que cuando se presente! de nuevo no cause entre ellos el crecido número de víctimas que ha hecho otras veces y que, al par que afligen y trastornan las familias, merman la poblacion y atajan el progreso de la riqueza pública Impulsado por estos sentimientos me dirijo otra vez á todos los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Academia de Medicina y Cirugia y Subdelegados recomendándoles que oficial y extraordinariamente procuren vencer la actitud indiferente en que el público tan inconciente ó erróneamente se ha colocado; y puesto que esta es la estacion del año mas á propósito para el buen éxito de la vacunación y revacunación, los señores Alcaldes pidan por medio de comisionados á la Academia de medicina el Pus vacuno, y con el celo que les inspiren la conciencia de sus deberes y sus sentimientos humanitarios, dispongan lo conveniente para su pronta y general inoculación por medio de los señores facultativos titulares, y donde no los haya por otros, á quienes satisfarán los correspondientes honorarios de los fondos municipales por los individuos de las familias pobres y expósitos que vacunen á domicilio con el beneplácito de las mismas; congratulándome en confiar que la mencionada Academia seguirá perseverantemente propicia en esa humanitaria tarea de hacer anunciar y de practicar dichas operaciones, prodigándolas gratuitamente á los pobres. Palma 13 de abril de 1869.—Primitivo Seriñá.

#### Núm. 1911.

Hacienda. — El Subgobernador del mentado el sentimiento de que todos banco de España con fecha ocho del actual me dice lo que sigue:

«Debiendo encargarse este establecimiento desde 1.º de julio próximo de la recaudacion de contribuciones directas de esa provincia en conformidad al convenio celebrado con el Gobierno y aprobado por Real orden de 19 de diciembre de 1867, ha dispuesto con seguir realizar el propósito que tiene este motivo el mismo conferir su rede evitar en sus administrados la pre- presentacion para este servicio en ella los pueblos de los partidos de Inca é disposicion à contraer dicha enferme- à D. Mariano Jaumandreu en concepto, Ibiza deben contribuir en el próximo gligencia no puedan comprenderse en

de delegado principal y á don Juan Bautista Sala en el de Interventor, que ademas de las funciones propias de su intervencion ha de sustituir al primero en todas las vacantes ausencias y enfermedades que tenga. -Lo que participo á V. S. para que se sirva dar á conocer los referidos nombramientos á las dependencias de Hacienda, corporaciones municipales y contribuyentes de esa provincia, rogandole al mismo tiempo se sirva prestar á dichos funcionarios el auxilio y apoyo que sea necesario para el mejor desempeño de su cometido.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de todas las oficinas de Hacienda, corporaciones municipales y contribuyentes de la misma. Palma 12 de abril de 1869 — Primitivo Seriñá.

#### Núm. 1912.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Cárceles. — Presupuestos. — Aprobados por esta Diputación los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Inca é Ibiza que deben regir durante el próximo año económico de 1869 á 1870, se ha procedido al reparto de la cuota con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado á continuacion se espresa.

Los señores Alcaldes incluirán en sus respectivos presupuestos municipales que deben formar para el citado | año económico, la cantidad señalada á l sus distritos cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse definitivamente el ejercicio de los indicados presupuestos no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 15 de abril de 1869. - El vice-presidente, José Rosich. - P. A. de la D. - Lino Pinillos, secretario interino.

Relacion de las cantidades con que

año económico de 1869 á 1870 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de dichos partidos judiciales.

#### Partido de Inca.

Alaró	213,938
Alcudia D Lads, ob. 31 sml.	
Binisalem	
Buger. A olastanos II	66.704
Campanet	
Costitx	79'409
Escorca	9'155
Lloseta	67.825
Llubí	95'291
María.	61.659
Muro	161'808
ronensa	333.202
La Puebla	104 198
Sansellas	124'626
Santa Margarita	124.252
Selva. B. Indiana in Administration	209.454
Sineu, alashoig sovies	205'530
los presupuestos que han	no ossinlesi
para el próximo ano eco-	
THE PERSON NAMED IN POST OF THE PARTY OF THE	-

Partido de 1013	de que al apr
Formentera	. 186 895
Ibizalds : sellenpe of	775 321
San Antonio Abad	. 434'323
San José ob. ob. objoin	397.893
San Juan Bautista.	. 431 286
Santa Eulalia	
he gle un asuato que tan	
se halla por las instrue-	2.754 642

Lino Pinillos, secretario interino.

#### Núm. 1913.

Administracion local. — Presupuestos municipales. — Circular. — Enterada la Diputacion de que son muy pocos los señores Alcaldes que han remitido los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos para el próximo año económico de 1869 á 1870, ha acordado en sesion de este dia, dirigirse á los señores Alcaldes v Avuntamientos que resultan morosos en tan importante servicio, haciéndoles presente que sobre ellos recaerá toda la responsabilidad á que hubiese lugar en el caso de que por su apatía ó nelos oportunos repartimientos los recargos que deban autorizarse para cubrir el déficit de los presupuestos; pues que la falta de las propuestas de medios que va deben haber votado los Ayuntamientos y asociados daria lugar á que la Administración de Hacienda pública incluyese en los repartos generales de 1869 à 1870 les mismos recargos autorizados en el año económico acde 1868 á 1869, en conformidad á lo establecido en las disposiciones vigentes sobre presupuestos municipales.

Para que no llegue el caso arriba indicado es preciso é indispensable que los señores Alcaldes y Ayuntamientos à quienes comprende la presente circular se dediquen sin levantar mano á dejar llenado el interesante servicio de que se trata á fin de que para antes del dia 25 del actual obren en poder de esta Diputacion los citados presupuestos ordinarios de 1869 à 1870 por duplicado, cuidando de acompañar á los mismos, el estado comparativo, la propuesta de medios acordados para cubrir el déficit, y copia de la sesion en que el Ayuntamiento y asociados aprobaron los presupuestos. Palma 15 de abril de 1869. -El vice-presidente, José Rosich.-P. A. de la D.—El secretario interino, Lino Pinillos.

#### Núm. 1914.

Propios y arbitrios .- Circular .- Los Sres Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido todavia á la aprobacion de esta corporacion los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales, reclamados en circular de 4 de febrero último, cuyos productos deben incluirse en los presupuestos que han de formarse para el próximo año económico de 1869 á 1870; y con el fin de que al aprobarse dichos presupuestos se pueda tener á la vista el verdadero producto de aquelles; espera la Diputacion que los referidos Alcaldes, darán cumplimiento desde luego, á este importante servicio con lo cual evitarán el consiguiente entorpecimiento en el despacho de un asuuto que tan recomendado se halla por las instrucciones del ramo. Palma 15 de Abril de 1869.-El vice-presidente - José Rosich .- P. A. de la D.-Lino Pinillos, Srio. interino.

#### Pueblos que se cilan.

Palma, Alcudia, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Establiments, Fornalutx, Inca, Lloseta, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Valldemosa, Ciudadela, Ferrerias, Mahon, Mercadal, Formentera, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

esnonsabilidad a que habiese luga

Aligencia no paedan comprenderse en

#### Núm. 1915.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en la causa que se sigue sobre incendio de los documentos existentes en el archivo de la casa consistorial de Santañy la noche del dos al tres de octubre del año último, he dispuesto llamar por medio del presente edicto á Sebastian Amengual y Bauzá y Lucas Ferrer y Tomás vecinos de la espresada villa á fin de que comparezcan en el término de nueve dias á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se les ha conferido, pues de no hacerlo se sustanciará y terminará la causa en su rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.-Eusebio Costi y Erro.-P. S. M. Juan Llobera.

### Núm. 1916.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por el término de veinte dias, mitad de dos cuarteradas y un cuarton de tierra con casa existente, sita en tres mayas del término de Felanitx, que linda al Levante con tierras de Cristobal Gero, al Norte con las de Miguel Obrador Barra, al Poniente y Sur con la de Sebastian Camtallops; y un cuarton viña en el propio lugar, de tres mayas que linda al Levante con tierras de Bernardo Obrador Negre, al Norte con camino, al Poniente con tierras de Sebastian Camtallops y Obrador que se le venden para pago de indemnizacion de perjuicios; justipreciadas esto es, la primera en ciento cuarenta escudos ochocientas cuarenta y cuatro milésimas, y la segunda en treinta y un escudos ochocientas milésimas, quedando señalado para su remate el dia veinte y tres del actual y á hora de audiencia en los estrados de este juzgado en Manacor primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve. - Eusebio Costi y Erro. -Andres Cardell.

#### Núm. 1917.

D. Enrique Bonet y Ferrer doctor en derecho civil y económico, licenciado en derecho administrativo y escribano interino del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este

Certifico: que por ante dicho juzgado y oficio de mi interino cargo penden autos ejecutivos promovidos por Margarita Moyá v Rosselló contra Juana María Reynés y Vives para pago de 200 escudos intereses y costas, en los cuales fué embargada á la ejeculada cierta casa que posee en esta ciu-dad consistente en botiga y entresuelo, para el justiprecio de la cual, con decreto de veinte marzo último, se dieron por nombrados los peritos elegidos por la ejecutante Moyá y se mandó que ladministrativas se interpondrán directa-) Marcos en esta capital; y los, adjudico

la ejecutada Reinés verificase igual nombramiento por su parte dentro tercero dia. Mas como no haya podido notificarse dicho auto á la misma Reinés por haberse ausentado de esta isla é ignorarse su paradero, con otro decreto de dos del que rige se mando que que aquel auto fuese notificado á la ejecutada Reinés por medio de los correspondientes edictos que se publiquen en el Boletin oficial y periódicos de esta

Y para que pueda insertarse en el referido Boletin oficial, libro el presente en Palma de Mallorca á seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.-V. B. - Larriba. - Enrique Bonet.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Las variaciones introducidas por el decreto de 26 de noviembre último en la tramitacion establecida por los de 13 y 16 de octubre anterior para los asuntos contencioso administrativos de que han de conocer las Audiencias de la Peninsula y el Tribunal Supremo de Justicia hacen necesaria la reforma del dictado en 7 de febrero último para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa en las provincias de Ul-

Los fundamentos de la primera de las disposiciones citadas tienen igual fuerza en las provincias ultramarinas que en la Península, y la alta conveniencia de uniformar la práctica de Tribunales que entienden en negocios idénticos y reconocen el mismo superior comun para evitar las diferencias y anomalias que de un sistema diverso se seguirian demuestra la necesidad de uniformar todas las reglas y preceptos que rigen en aquellas comarcas con las establecidas en la Peninsula.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del poder ejecutivo y como ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios contencioso-administrativos pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio.

Art. 2.º Las Audiencias en los pleitos contencioso administrativos se arreglarán en sus procedimientos, inclasos los de prueba, al reglamento de 4 de julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Administracion y demas disposiciones que lo com-

Art. 3.º Los Relatores, los Escribanos de cámara y demas subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 4 de julio de 1861, correspondian á los secretarios y Ugieres, sujetándose respecto del percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

mente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiese, declararála Sala su admision cuando la considere procedente.

10 de

dade

Si el Ministerio fiscal se opusiera á la admision, ó la Sala considerase que requiere mayor examen, ó que es improcedente se señalará dia para la vista con citacion de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria.

Art. 5.º Queda suprimida la consulta que se hacia á los consejos de administracion y la resolucion de los gobernadores superiores civiles sobre la procedencia de las demandas con-

tencioso-administrativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores superiores civiles resolverán sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que los Consejos de Administracion hubieren elevado su informe antes de la fecha del cúmplase del decreto de 7 de febrero último en la isla respectiva.

Art. 6.° Cuando se niegue la admision de la demanda quedará expedito al que se considere agraciado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 7.° Cuando se admita la demanda por la Audiencia no habrá lugar á apelacion; pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 8.º Los recursos de nulidad y apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Jus-

ticia.

Art. 9.º La Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos pendientes de queja, de los de nulidad y apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar en los términos prescritos por el decreto de 26 de noviembre último.

Madrid seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

#### PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez del distrito de Buenavista en la capital, de

los cuales resulta: Que en 1839 el Tribúnal de la real capilla, prévio expediente sobre necesidad y utilidad de enajenar ciertas fin cas incoado por la Diputacion del real hospital de San Andrés de los Flamen cos, sacó á pública subasta un solar Art. 4.° Las demandas contencioso- y un edificio, sitos en la calle de San

como mejor postor á don José Godino, 1 on calidad de ceder por el precio de 113.888 rs. el solar y 199.304 la parn del edificio, quedando ambas cantilades á disposicion del Juzgado en la Caja de Depósitos.

Oue Godino, despues de haber tomado posesion de los predios subaslados, los cedió al conde de Casa-Bavona, quien derribó lo edificado, con-

virtiéndolo en solar:

Oue en este estado las cosas, fué denunciada la finca de que se trata como comprendida en la ley de 1.º de de mayo de 1855; y la Junta general le Ventas en 1.º de julio de 1863 anula llevada á efecto por el Tribunal de la real capilla, mandando sacar de nuevo á subasta la expresada finca:

Oue en 1864 el conde de Casa-Bavona solicitó la devolucion del precio que habia entregado, á lo que se opuso a Diputación, pero solo en lo relativo l importe de la fábrica demolida; y el Juzgado mandó dejar en la Caja de Depósitos, á disposicion del juzgado de Buenavista que conocia de la testamenaria del conde de Casa-Bayona, la canidad en que habia sido tasado el edi-

Oue la Diputacion del hospital de Hamencos solicitó del Juzgado que tuviesen dicha cantidad por litigiosa; diese conocimiento de aquel escrito á la lestamentaria del conde de Casa-Bayona, y acordase en su consecuencia lo que procediera, á lo cual se opuso el administrador judicial de este en escrito de 29 de febrero del propio año:

Que la misma Diputacion, desistiento por entonces de la reclamación intentada, solicitó que se entregasen á la Macienda pública los 199,304 rs.: y en contestacion à este escrito pidió la parle contraria que se sobreseyese el expediente, con imposicion de las coslas á quien lo habia motivado.

Que el juez, en auto en vista de 28 de marzo de 1865, mandó que los 199 mil 304 rs. consignados en la Caja de Depósitos quedasen á disposicion del Juzgado para su entrega á los herede-10s del conde de Casa-Bayona, fundándose en que la Diputación debió haber becho su reclamacion donde correspondiera y no contra el comprador de buena fé, á quien se le habia perjudicado, y en que la misma Diputacion labia reconocido que no tenia ningun derecho á la cantidad en cuestion al desistir de su reclamacion:

Que notificada esta providencia en 8 de abril siguiente, ninguna de las parles se alzó de ella; y el Juzgado, á inslancia de los herederos del conde de declaró consentido el auto de 28 del anterior, y mandó que se dirigiese el Oportuno oficio al director de la Caja de Depósitos para que pudiese tener lugar la entrega de la cantidad men-

Que en 26 del propio mes la Diputacion del hospital de Flamencos de San Andrés acudió al Juzgado presentando copia de una comunicacion dirigida por la Direccion de Propiedades y hibicion al Juzgado en el negocio de culo;

que se trata, y pidiendo que se repusiese el auto de 24 de abril.

Que esta comunicación se dirigió tambien por el gobernador al Juzgado de Buenavista, y el juez, por auto de 31 de julio, denegó lo solicitado por la Diputacion del hospital de Flamencos atendiendo á que no se habia formalizado la competencia; resolucion que se puso en conocimiento de aquella Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia el gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juzgado en 11 de setiembre de 1866 para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundandose en la ley de 1.º de mayo de 1855, en la instruccion de 31 del propio mes y año, especialmente en su art. 96, párrafo octavo, y en el art. 24 de la ley de 23 de setiembre de 1863:

Que el juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, en 20 de julio de 1868 declaró tenerla para entender en el negocio, apoyandose en que terminados los autos como lo estaban por la entrega de la cantidad objeto de la cuestion que promovió la competencia, esta ya no podia tener

Que el gobernador, de conformidad con el dictamen de su Consejo, insistió en su competencia alegando que no existia pleito fenccido:

Visto el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un articulo serán apelables dentro de cinco dias:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual, trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por no haber apelado las partes del acto de 28 de marzo de 1865 dentro del término de cinco dias, segun dispone el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó de derecho consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la misma ley:

2.º Que aun admitiendo que la ôrden dirigida por la Direccion de Pro-Casa-Bayona, en 24 del propio mes piedades y Derechos del Estado al gobernador de la provincia se considerase como requerimiento de inhibicion, consta que cuando se trasladó al Juzgado dicha orden estaba ya consentido el auto de 28 de marzo de 1865:

3.° Que segun el art, 54 del reglamento citado, no puede suscitarse contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se refie, re, no solo á las sentencias definitivas-Derechos del Estado al gobernador de sino tambien á las interlocutorias que, la provincia para que requiriese de in- como la que se trata, decidan un artí-

con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve. - El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 13 de marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por doña Agueda Salazer y Luna contra la real orden de 18 de febrero de 1868, que le denegó el derecho

á una pension:

Resultando que en 22 de agosto de 1864 pretendió dicha interesada que como viuda del subteniente de carabineros don Francisco Rubiales, que falleció hallandose en activo servicio, se le concediese una pension con arreglo al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio del mismo año, que dispone que hasta tanto que se publique la ley de clases pasivas las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos que no se hallasen incorporados á los Monte-pios tuviesen derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo expuesto en los artículos 45 al 66 del provecto de ley que en 22 de mayo de 1862 presento el gobierno al congreso de dipu-

Resultando que remitida al Ministerio de la Guerra dicha pretension documentada, se pidió informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y de conformidad con lo propuesto por el mismo Ministerio en 29 de octubre de 1864, denegando la expresada solicitud en atencion á que no podia tener efecto retroactivo la ley de presupuestos mencionada:

Resultando que en 7 de noviembre del propio año reprodujo la interesada su anterior instancia pidiendo que se revisase y examinase de nuevo el expediente que tenia presentado, y se le declarase con derecho á pension del Tesoro á contar desde el 26 de junio de aquel año, dia siguiente al de dicha ley de presupuestos, fundandose en que si bien las leyes no pueden tener efecto retroactivo, este principio no es aplicable cuando la misma ley quiere que lo tenga, como en el presente ca-

esta solicitud al Ministerio de la Guerra, y oido nuevamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, fue tambien denegada por real órden de 18 de febrero de 1868, que por conducto del gobernador militar de este distrito se comunicó à la recurrente:

Resultando que contra esta real órden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 13 de marzo del mismo año; y pidió que por la via contenciosa se consultase al gobierno la revocacion de dicha real orden, y se le declarase con derecho al disfrute de pension con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de cedente sentencia por el señor don

El Poder Ejecutivo, de conformidad | la referida ley de presupuestos, y en el 69 del proyecto de ley de clases pasivas que por aquella se mandaba ob-

> Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa en este asunto, porque conforme al párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849 las clasificaciones de los jefes, oficia les y tropa no corresponden al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de Clases pasivas, sino que continuan á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios; encontrándose confirmado este precepto por el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que limita la via contenciosa á los derechos de las clases pasivas civiles, sin decir nada respecto de los militares, y que igualmente se hallaba de acuérdo con estas disposiciones la jurisprudencia establecida por el Con-

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que segun el art. 47 de la lev orgánica del Consejo de Estado, y con arreglo á la jurisprudencia en su conformidad establecida, la via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno en materia de clasificacion de empleados sólo procede cuando se trata de derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando que si bien las disposiciones que rigen respecto de estas clases son asimismo aplicables á los jefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando al separarse definitivamente del servicio optan por la jubilacion, segun se previene por la real órden de 13 de diciembre de 1857, no sucede lo mismo en cuanto á sus viudas, á las cuales no se refiere esta disposicion:

Considerando que en tal concepto la demandante no tiene otro carácter para reclamar la pension solicitada que el que le corresponde como viuda de un oficial de dicho cuerpo, y por consiguiente, no tratándose en este caso de un derecho de la clase pasiva civil, sino de la militar que se rige por disposiciones especiales, no procede el recurso contencioso que ha sido dedu-

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden de Resultando que elevada asimismo 18 de febrero de 1868, y que en su consecuencia no ha lugar á la admision de la demanda que por la misma ha sido entablada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacandose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.— Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento. - José Maria Herreros de Tejada. - Teodoro Moreno. - Buenaventura Alvarado. - Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. - Publicada fué la pre-

Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como secretario Relator.

Madrid 13 de marzo de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

Gaceta del 12 de abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El poder ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que le ha dirigido el Director general de comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas expediciones por ferro carril en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el dia 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia: en la de Extremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga; y en la de Aragon entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellon, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificacion de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta linea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el dia por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de

este ministerio.

Madrid dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Conformándose el poder ejecutivo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras proyectadas para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca.

Art. 2.° Se autoriza al arquitecto don Miguel Jeliner y Germá para ejecutar las referidas obras con arreglo á la memoria y planos que ha presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° El caudal de agua que ha de constituir la dotación de este canal será de 1.000 litros por segundo, de los cuales 197 litros 814 milílitros se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jacá denominados de Campaneian y de la Victoria, que comprenden una extensión de 832 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798 litros 186 milílitros restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cáuce natural despues que hayan prestado este servicio.

Art. 4.° En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará el concesionario en la caja general de depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 5.° Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos dentro de dos años.

Art. 6.° Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del rio Aragon que se hayan establecido legitimamente en la parte inferior de la toma ó derivacion que va á verificar.

Art. 7.° El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras; y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas, bien por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Direccion general mencionada.

Art. 8.° Si don Miguel Jeliner y Germá faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta au-

torizacion.

Art. 9.º Mientras no estuvieren ejecutadas las obras no se podrá trasferir la coneesion sin el consentimiento y aprobacion

del gobierno.

Art. 10. Esta autorización se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último; pero sin derecho para pedir subvencion del Estado, ni para reclamar indemnización de ningun género en el caso de que no existiere en el rio Aragon, disponible y sobrante, el volúmen de agua que constituye la dotación del canal.

Art. 11. El concesionario disfrutará de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas y obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la

misma se establecen.

Madrid ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organizacion del Real consejo de agricultura, industria y comercio, creado por decreto de 9 de abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institucion que se proponia como fin principal el desarrollo de la riqueza del pais. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglamentacion. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que, aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podian en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real consejo de agricultura, Industria y comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El ministro que suscribe cree fundadamente que la organizacion actual del Real consejo no responde á los fines de su mision, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é interin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decision y energía de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del poder ejecutivo y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporacion serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.° El personal subalterno del consejo seguirá prestando sus servicios en la Direccion general de agricultura, Industria y comercio, la eual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la secretaria del mismo.

Art. 4.° El ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecu-

cion de este decreto.

Madrid cinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circulares.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los gobernadores y demás funcionario y corporaciones á quienes incumbe emitir dictamen en los expedien. tes de que se trata que la tramitación prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletin oficial en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminacion con informes y trámiteo que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la administracion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, Industria y comercio.

Por decreto de 14 de octubre último se concedió á las diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los más caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confió el gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar más poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamien o civilizador que las cree deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inexperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que

estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los maestros; han decretado por si y ante si separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de escuelas, y hay alguna que pretende ponerse de frente al poder ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vígentes resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran maestros para las escue'as normales; cercenan á los ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desórden; ántes que renunciar á la realizacion de una idea beneficiosa á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.º y siguientes del decreto de 14 de octubre, y á disolver las Juntas que con tanta con-

fianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del poder ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Dirección general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La separacion de los maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el poder ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al inferesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del poder ejecutivo el nombramiento de maestros y maestros de las escuelas normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de escuelas de primera enseñanza ni la varia-

cion de sueldos á los maestros.

3.º y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindades en la ley de 9 de setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias municipios, y decretos del Gobierno provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1869. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

Gaceta del 11 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.